

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio)

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. José Canalejas y Méndez; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Félix Suárez Inclán, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta del 1.º de Junio)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Pedro Gasalla en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que emergen cerca del pueblo de Guitiriz, en término de Trasparga, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á la Sección el expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Gasalla, solicitando que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que emergen cerca del pueblo de Guitiriz, término de Trasparga, en la provincia de Lugo, del cual resulta:

Que haciendo uso del derecho que concede el artículo 11 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, don Pedro Gasalla acudió al Gobierno civil de la provincia de Lugo, pidiendo la formación del oportuno expediente para la declaración de utilidad pública de unas aguas medicinales existentes en Guitiriz, pueblo de dicha provincia, y la concesión de los beneficios de la expropiación forzosa para la construcción de un balneario y edificios anejos.

Trasladada la instancia al Ayuntamiento de Trasparga, acordó esta Corporación, como propietaria de los terrenos en que radica la fuente, renunciar á su preferente derecho para la explotación de la misma, con la condición de que el que la haga se obligue á permitir gratuitamente á los vecinos del pueblo el uso de sus guas en bebida.

El solicitante, después de aceptar esta condición, presentó diversos documentos de los exigidos por el reglamento antes citado para los expedientes de la clase del de que se trata, tramitán-

dose en su consecuencia la solitud, previos los correspondientes anuncios en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, que dieron por resultado el que por D. Antonio Manuel Borja se alegasen los derechos de que se creía asistido como dueño, según afirma, de una décima del terreno en que se halla el manantial.

Exigidos los títulos de propiedad al Ayuntamiento de Trasparga y al dicho D. Antonio Manuel Borja, no fueron presentados por ninguno de ellos, consignándose por el último que no se oponía á la tramitación del expediente, limitándose á consignar su derecho para el caso de expropiación.

El Gobernador, con los informes favorables de la Junta de Sanidad y Comisión provincial, elevó el expediente á la Dirección, con dictamen también favorable.

Completado aquél con los documentos necesarios, según informe del Real Consejo de Sanidad, se procedió al nombramiento de Médico para el examen del manantial, uniéndose su dictamen al expediente, así como también el del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia respecto al perímetro de expropiación, que fija en 140.000 metros cuadrados, con arreglo al plano que acompaña.

En vista de cuanto antecede, la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo, informa en el sentido de que procede:

- 1.º Declarar de utilidad pública los tres manantiales á que se refiere el expediente, por ser sus aguas sulfurosas-clorurado-sódicas.
- 2.º Que la temporada oficial debe empezar el 1.º de Julio y terminar el 30 de Septiembre, sin que se consienta el uso de las aguas hasta que el establecimiento esté construido y dotado de los medios precisos para el servicio público.
- 3.º Que el Gobernador de la provincia instruya el expediente

debido para sanear el terreno designado por el Médico Director en su informe.

4.º Que se conceda como perímetro de expropiación el necesario para construir el balneario y sus dependencias, sin perjuicio de la zona de protección de los manantiales señalada por la ley de Aguas; y

5.º Que se proceda, una vez declarada la utilidad pública del establecimiento proyectado, á la expropiación forzosa de las aguas y terrenos, en la forma que determinan los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de baños:

Vistos los artículos 6.º al 15 del repetido reglamento de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que en el expediente instruido para la declaración de utilidad pública de las aguas de Guitiriz, en la provincia de Lugo, se han observado las prescripciones reglamentarias, uniéndose al mismo los documentos y planos necesarios, y sin que se haya formulado por nadie oposición á la declaración pretendida, á la que no puede servir de obstáculo la cuestión de propiedad de los terrenos en que radican los manantiales, que habrá de ser resuelta en su día por quien y como corresponda.

Considerando que de los informes emitidos resulta comprobada la utilidad de las aguas sulfurosas-clorurado-sódicas que emergen entre los tres manantiales de Guitiriz, y la conveniencia de la expropiación de las aguas y terrenos necesarios para su explotación:

Considerando que las conclusiones formuladas por el Real Consejo de Sanidad en su informe, con el que se ha conformado la Dirección correspondiente de ese Ministerio, se ajustan en un todo á los preceptos legales que rigen en la materia;

La Sección opina que procede resolver este expediente declarando de utilidad pública las aguas á que se refiere, en los términos y con las condiciones propuestas en su informe por la Dirección general de Sanidad.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 6 de Enero de 1887 autorizó al Gobierno para retirar de la circulación toda moneda de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y haciendo uso de la indicada autorización, por Real decreto de la misma fecha que la ley se dispuso la recogida de las monedas de plata de á 20 reales, las cuales quedaron fuera de curso legal en 10 de Marzo siguiente.

Respecto á la moneda divisionaria de plata, como estaba más difundida, y su recogida por esta circunstancia resultaba más difícil y lenta, se adoptó el procedimiento de ir retirando de la circulación y recuñando toda la que ingresaba en las Cajas públicas en pago de contribuciones, impuestos ó de cualquier otro derecho del Tesoro, y de esta forma, paulatinamente y sin producir la más ligera molestia, se ha recogido la mayor parte de la expresada moneda divisionaria.

Normalizada la circulación de moneda de plata, primero por la retirada de las piezas de á 20 reales de sistemas anteriores al vigente, y después por la continua recogida de moneda divisionaria, y quedando ya de esta última clase de moneda muy pequeña cantidad en poder del público, es conveniente hacer uso, respecto de ella, de la autorización contenida en la ya citada ley de 6 de Enero de 1887, declarando fuera de curso legal en un plazo relativamente largo la mencionada moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, admitiéndose por el Tesoro, durante el plazo que se fija, no sólo en toda clase de ingresos, como hasta ahora, sino canjeándose al público toda la que presente con dicho objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal las todas monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán, sin limitación alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho día 1.º de Noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas de sistema vigente, las que por el art. 1.º se retirarán de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica, de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la acuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñación que se haga, monedas de á 5 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Hoy que en España se siente el deseo de que se active su cultura, prólogo imprescindible de la prosperidad que se anhela, conviene que los Poderes públicos consagren atenciones predilectas á quienes con su talento, sus ideas, su entusiasmo y su amor al país contribuyen al engrandecimiento de éste, acrecentando los intereses de las ciencias, de las artes, de cuanto redunde en provecho del poderío intelectual.

Estimular á los que de un modo directo ó de manera indirecta acarrear algún beneficio á la obra del engrandecimiento espiritual de España, es empresa fecunda y provechosa. Fecunda, porque por el camino de las ideas y de su difusión se va á las prosperidades materiales: provechosa, porque dejar en el olvido á los que con sus trabajos proporcionan un bien, es error grave que ocasiona incalculables trastornos.

Los hombres de ciencia, los artistas, los que con la pluma, con la palabra, con el esfuerzo personal rinden culto á las ideas,

las esparcen y las engrandecen, forman legión, y legión que lucha contra un enemigo terrible, la ignorancia; ó aquellos otros que consagran parte de su fortuna á la creación y sostenimiento de establecimientos de enseñanza, cooperando de este modo á la obra de la Instrucción pública que hoy en España, por falta de iniciativas individuales pesa casi en absoluto sobre el Estado, deben ser recompensados y honoríficamente distinguidos.

Para las acciones de la guerra creó el Estado distintivos que muestran, puestos sobre las personas, cómo ellas consagran á la Patria la vida que arriesgaron en honor de la bandera; para esta otra guerra que contra la rutina, contra el empobrecimiento intelectual, contra el atraso del país es necesario mantener, parece lógico crear alguna insignia que enaltezca á los que también á su modo son héroes y también dan lustre á la bandera nacional.

Hay en España condecoraciones varias con las cuales se honra á todas las aptitudes, y con las que se premia, en llegando la ocasión, á quienes logran fama en las ciencias y en las artes; pero por lo mismo que tales Ordenes tienen carácter general, no satisfacen bien el deseo de que méritos especiales sean objeto de especiales recompensas.

Parece baladí el propósito de fundar una Orden nueva y no lo es: no se trata de estimular pompas y vanidades efímeras, se trata de que para un género determinado de esfuerzos haya una consideración peculiar. En otros tiempos, empeños memorables daban origen á las Ordenes militares que se han perpetuado en la historia y que viven hoy animadas por tradiciones gloriosas; en los tiempos actuales corresponde también crear, como lo han hecho todos los países cultos, Ordenes civiles donde se agrupen los nombres de quienes merecen la excepción, simbolizada en un distintivo que puede ser para quien lo ostenta, honor; para quien le ve sobre pechos ajenos, estímulo noble.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe propone á V. M. la creación de una Orden honorífica de carácter civil destinada á enaltecer á quienes se distinguen en todos los aspectos de la actividad intelectual y favorezcan la vida del pensamiento en el país, vida que al acrecentarse y robustecerse ha de proporcionar á la Patria los bienes poderosos que aguarda.

En nombre Augusto de vuestro Padre, que tanto enalteció á los hombres dedicados á la ciencia, á las letras y á la enseñanza; que tan poderosos esfuerzos hizo por la difusión y engrandecimiento de la cultura patria, parece el más apropiado para una Orden que se instituye con objeto de otorgar la distinción y premio debido al talento, al ingenio y á los generosos desprendimientos en favor de la instrucción pública.

En méritos de las razones expuestas, el Ministro de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Orden civil denominada de Alfonso XII.

Art. 2.º La Orden civil de Alfonso XII se concederá por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en premio de eminentes servicios prestados á la instrucción del país, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; para recompensar á quienes se distinguen en estudios diversos y en sus aplicaciones; á los que publiquen obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido valor, y á los que se señalen por haber contribuido al fomento de cuanto concierne al engrandecimiento y difusión de las ciencias, de las letras, de las artes y de sus aplicaciones prácticas.

Art. 3.º La Orden civil de Alfonso XII tendrá tres categorías: Gran Cruz, Encomienda y Caballero. La concesión de estos grados distintos de la Orden se hará conforme á un reglamento especial, en el que constarán también los distintivos.

Art. 4.º La Orden civil de Alfonso XII servirá como mérito en concursos para puestos vacantes en establecimientos de instrucción.

Art. 5.º La Orden civil de Alfonso XII será gratuita, salvo los derechos de papel y timbre prescritos en la ley correspondiente.

Art. 6.º El ingreso en la Orden podrá concederse á petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ó á propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza, Jurados de carácter oficial ó Corporaciones científicas ó artísticas que, aun sin carácter oficial, tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 7.º En todo decreto concediendo cualquiera de los grados de la Orden se hará constar el mérito ó méritos por los cuales se confiere la distinción.

Art. 8.º Para todos los efectos consiguientes, se equipará la Orden de Alfonso XII á sus similares las Ordenes civiles ya instituidas.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

(c) Ministerio de Cultura 2005